



PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Se proponen diversas modificaciones de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, que presentan distinta entidad.

En primer lugar, se modifica el artículo 8 de la ordenanza fiscal, que contempla una serie de normas de general aplicación a los aprovechamientos cuyas tarifas vienen establecidas en función de la categoría fiscal de la calles. Se modifica, en concreto, el apartado 3, que se refiere a los supuestos en los que una determinada ocupación se realiza en la confluencia de dos o más calles. Pues bien, la propuesta que ahora se formula, se refiere a los casos de vallas y andamios que discurren por dos calles de diferente categoría, y se excepciona de la aplicación de la regla que contiene el citado apartado 3 (prevé la aplicación de la tarifa correspondiente a la calle de mayor categoría), por considerar que no se trata, propiamente, de un supuesto de confluencia de calles. Así, se considera que la ordenanza, cuando se refiere a la confluencia de calles, no está aludiendo a los casos en que la ocupación se extiende a vías de distinta categoría o el conjunto de la misma comprenda calles de distinta categoría, sino que alude al «espacio situado en la confluencia». Considerando que, por tanto, debe interpretarse la ordenanza en tales términos, se procede a incorporar un párrafo que aclara la cuestión y permite su aplicación directamente, sin tener que realizar interpretación alguna.

En segundo lugar, se modifica el epígrafe A), «Vallas, andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza, sin o con publicidad». En concreto, se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 10.

La modificación de este epígrafe se justifica, fundamentalmente, en la necesidad de actualizar las tarifas para ajustarlas a la realidad del mercado. Así, el último estudio técnico-económico que se realizó de esta tasa data de 2005, y se elaboró como consecuencia de la modificación que se llevó a cabo mediante Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2005. Por otro lado, además, el vigente estudio técnico-económico ha sido cuestionado



por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, en Sentencia nº 246/2015, de 5 de junio, quien, tras declarar la nulidad de las liquidaciones impugnadas, plantea cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que aún no se ha pronunciado.

Siendo así las cosas, se ha considerado que es momento adecuado para acometer esta reforma, modificando no solo las tarifas, sino también aquellos otros aspectos que han quedado obsoletos o que plantean problemas de interpretación.

Por lo que se refiere a las tarifas, se mantiene su estructuración en función de la categoría fiscal de la calle en la que se ubica la ocupación; y se recogen tres tipos diferenciados de tarifas: por vallas y cualquier tipo de andamio que impida el paso por el dominio público a través del mismo, hasta tres metros de altura; por cualquier tipo de andamio, ya sean volados o apoyados en el suelo, de manera que sea posible el paso por el dominio público a través de los mismos, hasta tres metros de altura; y por la superficie que exceda de los primeros tres metros de altura. En todos los casos, las tarifas se fijan en euros/m², por lo que se tiene en cuenta la superficie que ocupa la instalación correspondiente.

En este sentido, debemos señalar que esta diferenciación de tarifas existe ya en la actualidad, si bien se han actualizado algunos términos y se ha modificado, en algún caso su redacción para facilitar su interpretación.

En cuanto al importe de las tarifas que se fijan, hemos de señalar que, del estudio técnico-económico que forma parte del expediente de modificación de esta ordenanza fiscal, se deriva que los valores de mercado que se utilizan han variado sustancialmente desde el último estudio técnico-económico que se elaboró que, como ya se ha señalado, tuvo lugar para el ejercicio 2006. Partiendo de los nuevos valores, el criterio que se ha seguido para la fijación de tarifas ha sido la de situarlas todas en el 100% del valor de mercado, salvo las correspondientes a las categorías 8ª y 9ª, en las que se sitúan ligeramente por debajo, en algunos casos.

Como consecuencia de ello, por los primeros tres metros de vallas y andamios cerrados (a través de los cuales no es posible el paso por el dominio público que ocupan), por los primeros tres



metros de andamios abiertos (por los que es posible el paso a través del espacio que ocupan en el dominio público) y por el exceso de tres metros en ambos casos, las tarifas disminuyen, desde la 7ª hasta la 1ª categoría, entre un 3% y un 57%; mientras que las tarifas correspondientes a las categorías 8ª y 9ª, se mantienen sin modificación.

Por otro lado, en la regulación vigente se contempla la aplicación de un coeficiente multiplicador del 1,5 a las tarifas anteriores, cuando las obras tengan lugar en establecimientos mercantiles o comerciales. En el texto que ahora se propone, se contemplan tarifas fijas, para cuyo establecimiento se ha seguido el criterio de situarlas todas en el 100% del valor de mercado. De esta forma, todas las tarifas se incrementan entre un 4% y un 36%.

Además, con respecto a dichas tarifas, se ha procedido a regular de manera más clara los supuestos a los que afecta; concretamente, a las obras realizadas en edificio exclusivo destinado a uso mercantil o comercial. Esta nueva redacción evita tener que hacer una labor interpretativa cuando en el momento de las obras no se desarrolla actividad alguna. De esta forma, es el destino del inmueble el que determina la aplicación de estas tarifas, independientemente de la actividad que se desarrolle en el momento de las obras.

Asimismo, respecto del mismo epígrafe A), se introduce un párrafo que pretende aclarar los supuestos en los que, existiendo una ocupación de la vía pública con materiales o elementos de obra, se aplican las tarifas del citado epígrafe A), en lugar del correspondiente a reservas u ocupaciones del epígrafe C). Y es que, es frecuente que, en aquellos casos en los que la ocupación es de gran dimensión, pero que resulta delimitada con vallas, se acude a tributar por el epígrafe A), más barato que el epígrafe C), cuando existe, en realidad un verdadero supuesto de los del apartado 3.3 del artículo 12 (epígrafe C). Por tanto, se añade un apartado en el que se aclara que, en aquellos casos en los que la ocupación, con acopios de material, se realiza de manera contigua a la obra (si es en edificio, a continuación de la fachada; si es en solar, a continuación de este), y no excede de tres metros medidos desde la alineación oficial o desde la intersección del cerramiento de la parcela o de la fachada del edificio con el terreno público,



según los casos, se tributará por el epígrafe A); cuando exceda de tres metros, tributará por el epígrafe C) por la totalidad de la superficie.

En tercer lugar, se propone la modificación del Epígrafe C), referido a «Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas y otros elementos». Dentro de este epígrafe se proponen, a su vez, varias modificaciones.

Por un lado, desde el punto de vista de la sistemática, las tarifas, que se encuentran recogidas como puntos 1, 2 y 3, dentro del apartado 3 del artículo 12, pasan a relacionarse mediante letras: a), b) y c).

Por otro lado, se modifica la denominación del epígrafe, de manera que se incluye la referencia a otros elementos que pueden dar lugar a la ocupación de la vía pública, con la finalidad de aclarar, no solo el epígrafe, en su conjunto, sino también el apartado 3.c) del mismo. En este sentido, se incluye la referencia a las grúas; se especifica que los elementos que dan lugar a la ocupación del dominio público pueden estar o no vinculados a obras; y se añade, finalmente, la expresión «cualesquiera otros elementos análogos», lo que pone de manifiesto que la relación que incluye no es cerrada. En definitiva, se trata de una modificación que tiene el efecto de clarificar el texto, pero no añade ninguna cuestión sustancial que no pudiera entenderse ya incluida en la redacción actual. En definitiva, el epígrafe queda redactado como «Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos».

Y finalmente, dentro de este mismo epígrafe C), se añade una nueva tarifa, como letra d), dentro del apartado 3 del artículo 12, por la «Reserva de espacio a favor de entidades inscritas en el Registro municipal de empresas de mudanzas, que dispongan de autorización anual para la prestación del servicio de mudanzas».

La razón de esta reforma radica en la regulación que, respecto de las mudanzas, contiene la vigente Ordenanza municipal reguladora de la prestación de los servicios de mudanzas, que contempla dos tipos de autorizaciones: una anual,



que se concede a las empresas inscritas en el Registro de empresas de mudanzas y les habilita para la prestación del servicio de mudanzas durante todo el año, en los términos que regula la citada ordenanza; y una autorización que se concede a las empresas que no están inscritas en el mencionado Registro para la realización de servicios individualizados.

Así, mientras quienes disponen de esta última autorización abonan la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por otros aprovechamientos (epígrafe L), por cada ocupación que realizan; sin embargo, quienes disponen de la autorización anual no abonan tasa alguna por el aprovechamiento del dominio público.

Por tanto, se ha considerado necesario proceder a regular una tarifa específica para este supuesto, por importe de 378,00 euros, que se hace coincidir con el importe que abonan los titulares de las autorizaciones del colectivo cualificado «Vehículos comerciales e industriales» y «Titulares de talleres de reparación de vehículos», para el estacionamiento de vehículos en el Servicio de Estacionamiento Regulado, por considerar que la ocupación que se realiza es muy similar.

En tercer lugar, se propone la modificación del epígrafe E), «Terrazas», con la finalidad de regular las situaciones de prorrateo de la cuota en los casos de cese en el aprovechamiento, que actualmente no se contempla. En concreto, la ordenanza fiscal vigente prevé, con carácter general el prorrateo por trimestres naturales en el artículo 5; sin embargo, para las ocupaciones con terrazas, se exceptiona el prorrateo, al disponerse que la cuota será irreducible, salvo en los casos en los que el inicio del aprovechamiento no coincida con el primer día del año o de la temporada, según el ámbito temporal de la autorización, pero nada dice del cese.

Por tanto, se procede a incluir, dentro del prorrateo, el supuesto del cese, y se aclara, además, para evitar tener que hacer interpretaciones posteriores de la norma, que los cambios de titularidad producidos en el establecimiento principal al que se encuentra vinculada la terraza no implicarán un cese en el aprovechamiento, salvo que, expresamente, se acredite lo contrario.



Finalmente, se incorpora a la ordenanza fiscal un nuevo artículo 22 referido a una reducción en la cuantía de la tasa, trasladándose y renumerándose los siguientes preceptos. Concretamente, se trata de una reducción del 100 por 100 sobre la cuota, cuando el hecho imponible se realice por una serie de sujetos cuya actividad y naturaleza ponen de manifiesto una menor capacidad económica.

La redacción de este precepto, en los términos que se proponen es consecuencia de la retirada de la propuesta inicial formulada por la ATM y elevada por el Delegado del Área de Economía y Hacienda a la Junta de Gobierno en sucesivas ocasiones, y que deriva del texto propuesto por la Dirección General de relaciones con los Distritos y Cooperación Público-Social.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la aplicación de esta tasa a entidades sin ánimo de lucro, a entidades inscritas en el Registro de Entidades Ciudadanas del Ayuntamiento de Madrid, a entidades o asociaciones reconocidas o declaradas de utilidad pública por otras Administraciones Públicas y a partidos políticos y sindicatos ha venido planteando, en la práctica, dudas razonables, dadas las peculiaridades que poseen en relación al interés y objeto que persiguen en un Estado social y democrático como el nuestro. Si bien son sujetos susceptibles de realizar el hecho imponible de la tasa, tienen una finalidad no lucrativa y llevan a cabo tareas de indudable necesidad orientadas al interés general, por lo que su tratamiento no puede ser idéntico al de los sujetos que cumplen meramente intereses privados o puramente económicos.

Así, a la hora de definir el concepto de tasas locales, el propio artículo 23 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL) alude al beneficio particular, mientras que el artículo 24.4 del citado texto permite tener en cuenta criterios de capacidad económica a la hora de determinar las cuantías de las tasas, lo que permite la introducción de reducciones en la cuota, como así ha afirmado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de febrero de 1998, para quien el criterio que contempla el citado precepto «puede operar en dos sentidos, favoreciendo a los de menor capacidad económica, mediante exenciones o bonificaciones, o agravando la carga tributaria a los de mayor



capacidad económica, es decir aumentando sus cuotas». Por su parte, el artículo 21.2 de la propia ordenanza fiscal venía contemplando una reducción de un 50 por ciento a favor de las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, siempre y cuando el aprovechamiento del dominio público estuviera vinculado a su objeto o finalidad y no comportasen ningún tipo de contraprestación para sus destinatarios o beneficiarios. Por todo ello, se ha considerado conveniente introducir este tipo de reducción en favor de los sujetos citados.

Teniendo en cuenta, por tanto, la posibilidad que recoge el citado artículo 24.4 del TRLRHL de establecer tarifas diferenciadas por razones de capacidad económica, se contempla una reducción del 100 por 100 a favor de las ya citadas entidades sin ánimo de lucro, a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, a favor de entidades o asociaciones reconocidas de utilidad pública municipal o declaradas de utilidad pública por otra Administración Pública y a favor de partidos políticos y sindicatos. Y, como garantía de la manifestación de una menor capacidad económica, se contemplan una serie de requisitos objetivos que también deben cumplirse: así, en todo caso, se exige que las actividades que desarrollen se realicen sin contraprestación a cargo del beneficiario; en el caso de los partidos políticos y sindicatos, es necesario que el motivo de la ocupación sea la realización de actos que guarden relación con el ejercicio de campañas de sensibilización o divulgativas de interés general.

En definitiva, la propia naturaleza de estas entidades, así como la exigencia del carácter gratuito de las actividades que realicen ocupando el dominio público y el resto de requisitos objetivos que se imponen, son circunstancias que justifican, por sí solas, la existencia de una menor capacidad económica, y, por tanto, la posibilidad de introducir la reducción que se propone.

Por otra parte, se establece el carácter rogado de este tipo de reducción, esto es, debe aplicarse a solicitud del interesado, concretamente en el mismo momento en que se solicita la autorización para la ocupación de la vía pública. Asimismo, debe acompañarse la documentación necesaria para determinar el interés municipal existente en la actividad para la que se solicita



su aplicación, debiendo aportarse, en todo caso, una declaración responsable suscrita por el representante legal de la entidad, en la que se haga constar que concurren las circunstancias que justifican la concesión de la reducción, así como la correspondiente inscripción o reconocimiento de la condición de utilidad pública, los estatutos o reglas fundacionales.

Esta reducción se aplica exclusivamente en el caso de los Epígrafes D) «Puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos» y L) «Otros aprovechamientos» de la ordenanza.

En consonancia con lo anterior, en el Epígrafe L) se suprime el apartado 2 del artículo 21, pues hace referencia a una reducción del 50% para Entidades sin fines lucrativos ya contempladas en la redacción de la nueva reducción del 100% de la tasa, con lo que pasaría a subsumirse en dicho supuesto, al pasar a gozar de una reducción mayor.

Las modificaciones que afectan al epígrafe A), «Vallas y andamios», así como la creación de una nueva tarifa para las ocupaciones realizadas por quienes disponen de una autorización anual del mudanzas, en el epígrafe C), «Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas y otros elementos», tienen carácter sustancial, por lo que se acompaña, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del TRLRHL, el correspondiente informe técnico-económico, en el que se justifica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1.a) del citado TRLRHL, que el importe de la tasa toma como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Respecto de las demás modificaciones propuestas no es necesario realizar informe técnico-económico, porque la modificación que se lleva a cabo no implica una modificación al alza de las tarifas, ni tiene carácter sustancial. En este sentido, se pone de manifiesto que los últimos informes técnico-económicos realizados de esta tasa tuvieron lugar, en cuanto al epígrafe C), en 1998, encontrándose en el expediente de modificación de la ordenanza fiscal para el ejercicio 1999, modificación que fue aprobada mediante Acuerdo Plenario de 30 de noviembre de 1999;



y en cuanto al epígrafe E), en 2005, encontrándose en el expediente de modificación de la ordenanza fiscal para el ejercicio 2006, modificación que fue aprobada mediante Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2005.

Por último, a los efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 7 de Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se señala que las medidas que se incluyen en la modificación normativa que se propone no inciden, ni en términos de estabilidad presupuestaria ni de sostenibilidad financiera del Ayuntamiento de Madrid, de forma relevante ya que:

Por una parte, en cuanto a las medidas que afectan al epígrafe A), cuyo reflejo presupuestario se registra en el subconcepto 339.00 -Vallas y Andamios-, la reducción de tarifas que se aplican en el caso de los edificios residenciales, se acompaña del incremento que experimentan las cuantías a aplicar en el caso de los edificios de uso mercantil o comercial, de forma que el impacto neto sobre los ingresos de la tasa estará condicionado por el número de autorizaciones que se puedan conceder en cada caso, lo que, a su vez y, entre otros factores, vendrá determinado por el momento del ciclo económico en que nos encontremos en el próximo año y ejercicios sucesivos.

Y por otra, en cuanto a las medidas que afectan al epígrafe C), para la nueva tarifa relativa a la Reserva de espacio a favor de empresas de mudanzas, cuyo reflejo presupuestario se registra en el subconcepto 339.99 -Otros Aprovechamientos-, de conformidad con el informe técnico-económico realizado se estima un incremento de ingresos de 302.400 euros, tanto en términos de derechos reconocidos como de caja.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con las Líneas Fundamentales del presupuesto para 2018 y la reformulación del Plan Económico-Financiero 2017-2018 del Ayuntamiento de Madrid para la recuperación de la regla de gasto derivada de la liquidación del Presupuesto 2016, documentos aprobados por la Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid en su sesión de 11 de octubre de 2017, las previsiones de ingresos corrientes del Ayuntamiento de Madrid para el ejercicio 2018 incluyen unas variaciones permanentes de recaudación derivadas



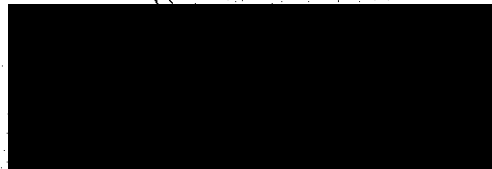
de medidas normativas que suponen un incremento neto de 66.011.741 (datos en caja, en los que no se incluyen las modificaciones de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local), ascendiendo el total de dichas previsiones de ingresos corrientes a 4.796.740.765 euros en términos de caja, con un incremento de 93.444.862 euros respecto a las previsiones aprobadas para 2017.

De conformidad con lo expuesto y, a tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.2.1.c) de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2008, corresponde a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, previos informes de la Intervención General y de la Asesoría Jurídica, la aprobación de los proyectos inicial y definitivo de ordenanzas, y al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Economía y Hacienda, la aprobación definitiva de la norma.

En su virtud, se propone la aprobación del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, que figura en el anexo.

Madrid, 02 de noviembre de 2017

EL DIRECTOR



José Antonio Díaz de Cerio Villamayor

ANEXO

Artículo único. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.

La Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra C), del artículo 2, que queda redactada del siguiente modo:

«C) Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos».

Dos. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 3, del artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los aprovechamientos que tengan lugar mediante vallas y andamios que se extiendan a dos o más calles de distinta categoría, en cuyo caso, la superficie se dividirá en tantas partes como viales haya, y a cada una se le aplicará la tarifa que le corresponda».

Tres. Se modifican los apartados 2, 3 y 4, del artículo 10, que quedan redactados del siguiente modo:

«2. La cuota estará en función de la superficie y del vuelo ocupado, así como de la categoría que corresponda a la vía o tramo de vía donde estén situadas, de acuerdo con la siguiente escala:

	CATEGORÍA DE LAS CALLES								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
a) Con carácter general, por obras:									
1.º Por cada m ² o fracción de ocupación de vía pública con vallas o con cualquier tipo de andamio que imposibilite el paso por el dominio público a través del mismo, hasta 3 metros de altura, al mes o fracción....	8,78	6,59	4,94	3,71	2,78	2,08	1,56	1,11	0,75
2.º Por cada m ² o fracción de ocupación de vía pública con cualquier tipo de andamio o entramado metálico que permita el paso a través del mismo por el dominio público, ya sean volados o apoyados en el suelo, hasta 3 metros de altura, al mes o fracción.....	4,39	3,30	2,47	1,86	1,39	1,04	0,78	0,55	0,37

CATEGORÍA DE LAS CALLES

	<u>1.^a</u>	<u>2.^a</u>	<u>3.^a</u>	<u>4.^a</u>	<u>5.^a</u>	<u>6.^a</u>	<u>7.^a</u>	<u>8.^a</u>	<u>9.^a</u>
	<u>Euros</u>								
3.º Por cada por m ² de superficie o fracción que corresponda a cada tramo de 3 metros de altura de exceso sobre los 3 metros iniciales, al mes o fracción.....	2,20	1,65	1,24	0,93	0,70	0,52	0,39	0,28	0,18
b) Por obras realizadas en establecimientos destinados a un uso mercantil o comercial:									
1.º Por cada m ² o fracción de ocupación de vía pública con vallas o con cualquier tipo de andamio que imposibilite el paso por el dominio público a través del mismo, hasta 3 metros de altura, al mes o fracción....	33,36	24,38	16,20	10,61	6,92	4,51	2,79	1,81	1,18
2.º Por cada m ² o fracción de ocupación de vía pública con cualquier tipo de andamio o entramado metálico que permita el paso por el dominio público a través del mismo, ya sean volados o apoyados en el suelo, hasta 3 metros de altura, al mes o fracción.	16,68	12,19	8,10	5,31	3,46	2,26	1,40	0,91	0,59
3.º Por cada por m ² de superficie o fracción que corresponda a cada tramo de 3 metros de altura de exceso sobre los 3 metros iniciales, al mes o fracción	8,34	6,10	4,05	2,66	1,73	1,13	0,70	0,46	0,30

3. Cuando se instalen simultáneamente vallas y andamios o entramado metálico, se aplicará la tarifa de vallas a los tres primeros metros y la tarifa de andamios a los que excedan de los anteriores.

4. En aquellos casos en los que para el acopio de los materiales necesarios para el desarrollo de una obra se utilice el espacio del dominio público contiguo al edificio o solar en el que se realiza la misma, serán de aplicación las tarifas de este epígrafe A), siempre que la distancia hasta la valla que delimita el espacio no exceda de tres metros, medidos desde la alineación oficial o desde la intersección del cerramiento de la parcela o de la fachada del edificio con el terreno público, según los casos. No obstante, cuando exceda de dichos tres metros serán de aplicación las tarifas del epígrafe C) a la totalidad de la superficie ocupada».

Cuatro. Se modifica la denominación del Epígrafe C), que queda redactado como sigue:

«Epígrafe C) Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos».

Cinco. Se modifican los apartados 2 y 3, del artículo 12, que quedan redactados del siguiente modo:

«2. La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con reservas de espacio para su ocupación con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos, será la

superficie expresada en metros cuadrados de la zona reservada.

3. Los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

	<u>Euros</u>
a) Reserva de espacio permanente para aparcamiento de vehículos:	
Por cada metro lineal o fracción, al año.....	217,97
b) Reserva de espacio temporal para aparcamiento de vehículos:	
Por cada metro lineal o fracción, al día o fracción.....	0,58
c) Reservas de espacio temporal para su ocupación con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos:	
Por cada metro cuadrado o fracción, al día o fracción.....	0,58
d) Reserva de espacio a favor de entidades inscritas en el Registro municipal de empresas de mudanzas, que dispongan de autorización anual para la prestación del servicio de mudanzas:	
Por vehículo y año.....	378,00

Seis. Se modifica el apartado 2, del artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:

«2. El período computable comprenderá la temporada o el año natural, y la cuota será prorrateable por meses naturales en los casos en los que el inicio o el cese del aprovechamiento no coincida con el primer día del año o de la temporada o con el último día del año o de la temporada, respectivamente, o en el supuesto de ampliación de autorización ya concedida.

A los efectos anteriores, se considerará que no se cesa en el aprovechamiento del dominio público, en los casos en los que tenga lugar el cambio de titularidad del establecimiento principal al que se encuentra vinculada la terraza, salvo que se acredite, expresamente, lo contrario».

Siete. Se suprime el apartado 2 y, en consecuencia, se elimina la numeración del apartado 1, del artículo 21, que queda redactado como sigue:

	<u>CATEGORÍA DE LAS CALLES</u>								
	<u>1.^a</u>	<u>2.^a</u>	<u>3.^a</u>	<u>4.^a</u>	<u>5.^a</u>	<u>6.^a</u>	<u>7.^a</u>	<u>8.^a</u>	<u>9.^a</u>
	<u>Euros</u>								
«Artículo 21. Los aprovechamientos no expresados en la presente ordenanza que se autoricen, abonarán las cuotas según categoría vial por m ² o fracción por cada período de diez días o fracción.....	4,55	2,82	1,79	1,16	0,79	0,52	0,36	0,24	0,16»

Ocho. Se incluye un nuevo artículo 22, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 22. *Reducciones en la cuota.* 1. La cuantía de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, a que se refieren los epígrafes D) y L) de esta ordenanza, se verá reducida en un 100 por cien, cuando la tasa recaiga, en concepto de contribuyentes, en las siguientes personas o entidades:

a) Entidades sin ánimo de lucro a las que se refiere el artículo 2 y la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, respecto de aquellas ocupaciones del dominio público que tengan como fin inmediato el desarrollo de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

b) Entidades declaradas de utilidad pública por cualquier otra Administración o entidades sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas cuyo objeto social y actividades tengan carácter complementario de las competencias municipales, siempre que no estén, dichas actividades, restringidas exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abiertas a cualquier otro posible beneficiario. La declaración de utilidad pública o la inscripción en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas debe haberse realizado con anterioridad a la fecha en que pretenda realizarse la ocupación.

c) Partidos políticos y sindicatos respecto de ocupaciones de la vía pública referidas a actividades propias, de carácter político o sindical, y que guarden relación con el ejercicio de campañas de sensibilización o divulgativas de interés general.

Las ocupaciones de la vía pública por los partidos políticos en el período comprendido entre la convocatoria de elecciones y la celebración de las elecciones se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y las instrucciones dictadas por la Junta Electoral Central.

En todos los supuestos anteriores, las actividades desarrolladas en la vía pública no deben comportar ningún tipo de contraprestación a cargo de los beneficiarios o destinatarios de las mismas.

2. La solicitud de aplicación de la reducción se realizará por la entidad interesada, de forma expresa, en el mismo momento en que se solicita la autorización para la ocupación de la vía pública.

La solicitud se acompañará de la documentación necesaria para determinar el interés municipal existente en la actividad para la que se solicita su aplicación, debiendo aportarse, en todo caso, una declaración responsable suscrita por el representante legal de la entidad, en la que se hagan constar que concurren las circunstancias que justifican la concesión de la reducción, así como la correspondiente inscripción o reconocimiento de la condición de utilidad pública, los estatutos o reglas fundacionales».

Nueve. Se reenumeran los artículos 22 a 25, que pasan a ser los artículos 23 a